

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

**C-VSC-PARI-LA-0008**

*EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER*

*Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.*

**FIJACIÓN: 22 DE ENERO DEL 2026**

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	JC5-08121	VSC 3770	26/12/2025	CE-VSC-PAR-I-034	21/01/2026	CONTRATO CONCESION
2	DKD-131	VSC 3777	26/12/2025	CE-VSC-PAR-I-035	21/01/2026	CONTRATO CONCESION
3	FDU-161	VSC 3779	26/12/2025	CE-VSC-PAR-I-036	21/01/2026	CONTRATO CONCESION



**DIEGO FERNANDO LINARES ROZO**  
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

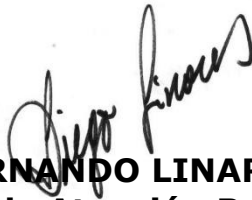
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC. 3770 del 26 de diciembre del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC5-08121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** dentro del expediente No **JC5-08121**, el cual se notifico a CASAMOTOR S.A.S notificación electronica radicado 20269010601711 el dia 05 de enero del 2026, quedando ejecutoriada y firme el 21 de enero del 2026, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al veintiuno (21) días del mes de enero de 2026.



**DIEGO FERNANDO LINARES ROZO**  
**Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3770 DE 26 DIC 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC5-08121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 26 de marzo de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y el señor GUSTAVO GIRALDO DUQUE, suscribieron Contrato de Concesión No. **JC5-08121** para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de Arcilla común (cerámicas, ferruginosas, misceláneas), ubicado en jurisdicción del municipio de San Luis, en el departamento del Tolima, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 23 de julio de 2010, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GTRI No. 354 del 10 de diciembre de 2010, ejecutoriada y en firme el 3 de febrero de 2011, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor GUSTAVO GIRALDO DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.199.917, dentro del Contrato de Concesión No. **JC5-08121**, a favor de la sociedad CASAMOTOR S.A., con Nit. 813000898-6. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 03 de marzo de 2011.

El 14 de marzo de 2016, mediante Resolución No. 000887, se ordenó el cambio de nombre o razón social de la sociedad CASAMOTOR S.A., por el de CASAMOTOR S.A.S, con Nit. 813000898-6, en su calidad de titular de los expedientes mineros No. **JC5-08121**, 0134-73, HKK-09491, HDQ-091, GEP-091, 0813-73, AEV-101, HKK-09441, 7566 y HFG-152. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de junio de 2016.

Mediante Resolución No. 002697 del 29 de julio de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de noviembre de 2016, se ordenó modificar el artículo primero de la Resolución No. 000887 del 14 de marzo de 2016, el cual quedó así:

*"ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el cambio de nombre o razón social de la sociedad CASAMOTOR SA, por el de CASAMOTOR SAS, con NIT. 813000898-6, en su calidad de titular de los expedientes mineros Nos. JC5-08121, 0134-73, HKK-09491, GEP-091, 0813-73, AEV-101, HKK-09441, 7566 y HFG-152 y, por lo tanto, es responsable ante la Agencia Nacional de Minería de todas las obligaciones que se derivan de los mismos.*

*PARÁGRAFO: Excluir del Registro Minero Nacional a la sociedad CASAMOTOR SA De conformidad con las razones expuestas en la parte motivada de la Resolución No. 002697 del 29 de julio de 2016. (...)"*

Mediante Resolución VSC No. 000853 del 27 de septiembre de 2019, se resolvió el recurso de reposición allegado en contra de la Resolución VSC No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC5-08121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

000247 del 26 de marzo de 2019, disponiéndose la revocatoria parcial del acto administrativo. En consecuencia, se impuso multa a la SOCIEDAD CASAMOTOR S.A.S, identificada con Nit. 8133000898-6, titular del Contrato de Concesión No. **JC5-08121**, por valor de QUINCE (15) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (SMLMV), a la fecha de ejecutoria.

El 03 de diciembre de 2020, mediante memorando interno con radicado No. 2020901103120063, se remitieron los actos administrativos asociados con la multa impuesta en la Resolución VSC No. 000247 del 26 de marzo 2019 al grupo de cobro coactivo para adelantar la gestión de cartera.

El 26 de agosto de 2024, mediante evento No. 614681 del Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería-, se inscribió en el Registro Minero Nacional el EMBARGO de los derechos a explorar y explotar emanado de los títulos mineros No. 0813-73; **JC5-08121**; HKK-09491; GEP-091 y AEV-101; decretado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mediante Auto No. 2024-01-570054 de fecha 17 de junio de 2024, proferido dentro del proceso de Liquidación Judicial del sujeto CASAMOTOR S.A.S, con expediente No. 42350.

Mediante Auto PAR-I No. 0056 del 14 de febrero de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 0011 del 15 de febrero de 2023, el cual acogió Concepto Técnico PAR-I No. 49 del 08 de febrero de 2023, se dispuso a:

*"(...) 2. **REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** establecida en el Art. 112, literal f) de la Ley 685 de 2001 a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **JC5-08121**, para que allegue el pago de la multa de quince (15) salarios mínimos impuesta mediante las Resoluciones VSC No. 000247 del 26 de marzo 2019 y VSC No. 000853 del 27 de septiembre de 2019. Lo anterior, habida cuenta que a la fecha de producción del presente Auto y vez revisado el Sistema de Gestión documental SGD, no se evidencia su presentación, en concordancia con lo concluido en **Concepto Técnico PAR-I N° 49 del 08 de febrero de 2023**. Sobre esta base, se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes.*

*La anterior suma deberá ser PAGADA mediante el aplicativo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería en su Página oficial: [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co)-Trámites en línea y seleccionar la opción 9. "Trámites en línea - Ventanilla Única"- Dar clic "Pago contraprestaciones económicas".*

Mediante Auto No. AUT-901-1525 del 01 de febrero de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 0014 del 02 de febrero de 2024, el cual acogió el Concepto Técnico registrado con número de tarea AnnA Minería 13921028 del 31 de octubre 2023 correspondiente a la evaluación de la Póliza Minero Ambiental, presentada mediante radicado No. 84026-0 de fecha 25 de octubre del 2023, se dispuso:

*"1. NO APROBAR la póliza de Cumplimiento de obligaciones mineras y ambientales, el pago de multas y la caducidad, presentada mediante radicado No. 84026-0 de fecha 25 de octubre del 2023, toda vez que el título minero no sea el correspondiente a la evaluación.*

*2. **REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** establecida en el Art. 112, literal f) de la Ley 685 de 2001, al titular del **Contrato de Concesión No. JC5-08121**, para que presente la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental mediante la plataforma ANNA-MINERIA, de acuerdo a lo estipulado en Evaluación Técnica con Tarea No. 13921028, Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente. (...)"*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC5-08121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. **JC5-08121** y mediante Concepto Técnico PAR-I No. **176 del 17 de febrero de 2025**, que forma parte integral del Auto PAR-I No. 000184 del 27 de febrero de 2025, notificado por Estado Jurídico No. 024 del 28 de febrero de 2025, se concluyó lo siguiente:

**"2.13. PAGO DE VISITAS DE FISCALIZACIÓN O MULTAS**

*Mediante Resolución VSC No. 000853 del 27 de septiembre de 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCS No. 000247 DEL 26 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC5-08121 y procede entre otros a:*

- *ARTICULO PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el Artículo Primero y Tercero de las Resolución VSC No. 000247 del 26 de marzo de 2019, proferida dentro del Contrato de Concesión No. JC5-08121, el cual quedará así:*
- *"ARTICULO PRIMERO: -Imponer MULTA a la SOCIEDAD CASAMOTOR S.A.S, identificada con NIT 8133000898-6, titular del Contrato de Concesión No. JC5-08121, por valor de QUINCE (15) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (SMLMV), a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte motiva del mismo*

*Mediante Auto PARI No. 0056 del 14 de febrero de 2023, notificado mediante estado jurídico No.011 del 15 de febrero de 2023, acoge el concepto técnico PAR-I No. 49 del 8 de febrero de 2023 y procede a:*

- **REQUIERE** BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. JC5-08121, para que allegue el pago de la multa de quince (15) salarios mínimos impuesta mediante las Resoluciones VSC No. 000247 del 26 de marzo 2019 y VSC No. 000853 del 27 de septiembre de 2019.

**Observación**

*Una vez revisado el Sistema de Gestión documental -SGD, a la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico NO se evidencia, la subsanación de lo requerido mediante la Resolución VSC No.000853 del 27 de septiembre de 2019 (ejecutoria 13 de marzo de 2020) y Auto PARI No.0056 del 14 de febrero de 2023(estado jurídico No.011 del 15 de febrero de 2023), en lo que respecta al pago de QUINCE (15) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (SMLMV), dicho cobro se encuentra en cobro coactivo.(...)*

**3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No.JC5-08121 de la referencia se concluye y recomienda:*

**3.1** Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO** jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de los titulares del contrato de concesión No. JC5-08121, del requerimiento efectuado mediante Auto AUT-901-1525 del 01 de febrero de 2024, notificado mediante estado jurídico No. 0014 del 02 de febrero de 2024, donde se requirió:

- *REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal f) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. JC5-08121, para que presente la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental mediante la plataforma ANNA-MINERIA, de acuerdo con lo estipulado en Evaluación Técnica con Tarea No. 13921028, Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formula su defensa con las pruebas pertinente. (...)"*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO  
DE CONCESIÓN No. JC5-08121 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES**

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental, y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JC5-08121**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

**"ARTÍCULO 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas: (...)

**f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (...)**".

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

*"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

*La Ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado".<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC5-08121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la Ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso".<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Título Minero No. **JC5-08121**, se verificó el incumplimiento a la **cláusula décima quinta** de la minuta del Contrato de Concesión, por no atender el requerimiento realizado mediante Auto PAR-I No. 0056 del 14 de febrero de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 0011 del 15 de febrero de 2023, en el cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, "**por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda**", para que allegara el pago de la multa por valor de quince (15) salarios mínimos impuesta mediante las Resoluciones VSC No. 000247 del 26 de marzo 2019 y VSC No. 000853 del 27 de septiembre de 2019.

Igualmente, se verificó el incumplimiento a la **cláusula décima segunda** de la minuta del Contrato de Concesión, por no atender el requerimiento realizado mediante Auto No. AUT-901-1525 del 01 de febrero de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 0014 del 02 de febrero de 2024, en el cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, esto es, "**por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda**", al no haber presentado la reposición de la Póliza Minero Ambiental, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad; obligación que le asiste al tenor de lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, y que se encuentra vencida desde el 11 de junio de 2022.

Para los mencionados requerimientos se le otorgo un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 0011 del 15 de febrero de 2023 y 0014 del 02 de febrero de 2024, vencándose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 08 de marzo de 2023 y 23 de febrero de 2024, respectivamente, sin que a la fecha el titular, sociedad **CASAMOTOR S.A.S**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Cabe resaltar que, la última póliza de cumplimiento aportada para el Contrato de Concesión No. **JC5-08121**, fue la No. 63-43-101000975 expedida por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., la cual estuvo vigente hasta el 10 de

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC5-08121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

junio de 2022, sin que a la fecha se haya demostrado la continuidad de la garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones en los términos exigidos por el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, el cual establece que la Póliza debe mantenerse vigente durante toda la vida de la concesión y por tres (3) años más.

En este caso, si bien la sociedad **CASAMOTOR S.A.S**, se encontraba inicialmente en proceso de reorganización empresarial, circunstancia que en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 justificaba temporalmente la no constitución de la garantía; no obstante, de acuerdo con lo dispuesto en la Audiencia de Incumplimiento de Acuerdo de Reorganización de la Sociedad, la sociedad fue declarada en fase de liquidación obligatoria desde el 21 de mayo de 2024, lo cual permite jurídicamente la constitución de la garantía en favor del Contrato de Concesión y por lo tanto le asiste plenamente la obligación de su cumplimiento.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal f) y, habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del **Contrato de Concesión No. JC5-08121**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **JC5-08121**, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima cuarta del contrato que establecen:

***"Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

***Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental:** La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Finalmente, resulta indispensable tener en cuenta que la medida de embargo decretada por la Superintendencia de Sociedades al interior del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad titular del Contrato de Concesión únicamente restringe la capacidad dispositiva del titular sobre los derechos de exploración y explotación del Título Minero, sin limitar o condicionar la competencia fiscalizadora y sancionatoria de la Autoridad Minera Nacional. En este sentido, al encontrarse la sociedad en la segunda etapa del proceso de insolvencia empresarial, esto es, en sede de liquidación judicial, y verificado el incumplimiento a las obligaciones derivadas de la concesión, se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión, en los términos previstos en la Ley 685 de 2001.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC5-08121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el *"Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras"* y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

Así mismo, se hace necesario recordar al titular que de conformidad con la **cláusula vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **JC5-08121**, otorgado a la sociedad **CASAMOTOR S.A.S.** identificada con NIT **813000898-6**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. **JC5-08121**, suscrito con la sociedad **CASAMOTOR S.A.S.** identificada con NIT **813000898-6**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo.** - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **JC5-08121**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR** a la sociedad **CASAMOTOR S.A.S.** identificada con NIT **813000898-6**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **JC5-08121**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO  
DE CONCESIÓN No. JC5-08121 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES**

competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima – **CORTOLIMA**, a la Alcaldía del municipio de **SAN LUIS**, en el departamento del **TOLIMA** y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, teniendo en cuenta el EMBARGO de los derechos a explorar y explotar emanado del título No. **JC5-08121**, decretado mediante Auto No. 2024-01-570054 de fecha 17 de junio de 2024, proferido dentro del proceso de Liquidación Judicial del Sujeto CASAMOTOR S.A.S, con expediente No. 42350, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión No. **JC5-08121** en el sistema gráfico, de conformidad de con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima segunda del Contrato de Concesión No. **JC5-08121**, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **CASAMOTOR S.A.S.** identificada con Nit. **813000898-6** por intermedio de su Liquidador, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **JC5-08121**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA**  
VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

*Elaboró: Laura Daniela Solano Colmenares  
Revisó: Diego Fernando Linares Rozo*

***POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO  
DE CONCESIÓN No. JC5-08121 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES***

*Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Edgar Zapata Barrios, Carolina Lozada Urrego, Jhony Fernando Portilla Grijalba*

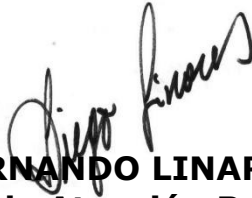
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC. 3777 del 26 de diciembre del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** dentro del expediente No **DKD-131**, el cual se notifico a RICARDO BONILLA TORRES notificación electrónica radicado 20269010601741 el día 05 de enero del 2026, quedando ejecutoriada y firme el 21 de enero del 2026, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al veintiuno (21) días del mes de enero de 2026.



**DIEGO FERNANDO LINARES ROZO**  
**Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3777 DE 26 DIC 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

En ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante la Resolución No. 4883 del 30 de diciembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, acoge el Plan de Manejo Ambiental para la actividad de explotación de mármol según la Legalización de Minería No. DKD-131 y el PTO aprobado por INGEOMINAS.

Mediante el Auto GLM No. 00172 del 09 de marzo de 2011, se aprueba el Programa de Trabajos y Obras PTO.

El día 01 de marzo de 2013, la Agencia Nacional de Minería y Ricardo Bonilla Torres suscriben el Contrato de Concesión No. DKD-131, para la explotación económica de un yacimiento de MARMOL, en un área de 2,5419 hectáreas localizado en la jurisdicción del municipio de SAN LUIS, departamento de TOLIMA, con una duración de treinta 30 años, el cual es inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de abril de 2013.

Mediante Resolución 3941 del 27 de noviembre de 2017 proferida por CORTOLIMA, "Por medio de la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividad y se toman otras decisiones", resolvió:

*"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA, la suspensión inmediata de todas las actividades de explotación de mármol en el municipio de San Luis-Tolima, en desarrollo de la legalización de minería de hecho que INGEOMINAS identifica con el N° DKD -131, al señor Ricardo Bonilla Torres, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 96.357.405, ante el incumplimiento a las obligaciones impuestas en las Resoluciones 2620 del 30 de octubre del 2014 artículo cuarto y 3011 del 17 de septiembre de 2016 artículo sexto, conforme a las evidencias recopiladas en el concepto técnico del 10 de julio de 2017.*

*ARTICULO SEGUNDO: La presente medida preventiva se mantendrá hasta tanto se dé cumplimiento a las siguientes obligaciones, con la debida presentación de los informes:*

- a) Iniciar la construcción de cunetas a lo largo de la vía de acceso existente a los frentes de explotación, para el manejo de las aguas de escorrentía.*
- b) Construir batería sanitaria y pozo-séptico en un lugar de fácil acceso, localizado a una distancia no superior a 50m del lugar de explotación; de lo contrario instalar una unidad sanitaria de baño portátil, donde se certifique el mantenimiento de la unidad.*
- c) Instalar un punto ecológico para la disposición de residuos sólidos que se generen dentro del área de explotación minera.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

- d) Realizar las gestiones pertinentes con la administración municipal o empresa de servicios públicos para ubicar la línea de conducción del acueducto veredal que pasa por área de legalización minera DKD-1 31, ya que debido al avance en el frente de explotación, ha venido quedando expuesta dicha tubería que puede llegar a colapsar por falta de soporte.
- e) Presentar informes semestrales de avance y cumplimiento de las obras acciones del Plan de Manejo Ambiental.
- f) Dar cumplimiento en cuanto a la disposición de material de corte y estériles producto de la explotación minera acorde con lo estipulado en el Plan de manejo Ambiental, más exactamente con las medidas de manejo de estériles y escombros.
- g) Continuar con la siembra y mantenimiento de los 500 árboles de especies nativas, tales como: Caracolí (*Anacardium excelsum*), Igua (*Pseudosamanea guachapele*), Matarratón (*Gliricidia sepium*), Saman (*Samanea saman*), entre otras; para el cumplimiento de la medida compensatoria.  
La siembra y mantenimiento de los árboles debe hacerse en el periodo de lluvias, para garantizar el prendimiento, desarrollo y permanencia de los árboles, estableciendo mantenimientos mínimos tres al año, por el termino de 3 años o hasta que los árboles así lo requieran.
- h) Ampliar las pólizas de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.
- i) Presentar la respectiva actualización del Plan de Manejo Ambiental ajustado a la metodología de presentación de Estudios Ambientales del Ministerio del Medio Ambiente, toda vez que el Plan de Manejo Ambiental acogido mediante Resolución No. 4883 del 30 de diciembre de 2010 y junto con sus Programas de manejo Ambiental están propuestos para cinco (5) años. El plan de manejo se encuentra vencido desde el año 2015.
- j) Presentar el contrato de concesión minero y la certificación de la Agencia Nacional de Minería ANM, donde acredite que el Programa de Trabajos y Obras - PTO se encuentra vigente, toda vez que este documento no obra dentro del Expediente y según la normatividad vigente son necesarios para el desarrollo de la actividad minera. (...)"

Mediante Resolución VSC No. 00557 del 25 de julio de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-131" se resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO: Imponer MULTA al Titular Minero RICARDO BONILLA TORRES identificado con la C.C. No. 96.357.405 como titular del Contrato de Concesión No. DKD-131, por valor de CIENTO OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO (187,5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (SMLMV), a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte motiva del mismo.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Por lo anterior, se le informa que para realizar el pago debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la pagina web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click en otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El pago podrá realizarse en las sucursales del Banco de Bogotá o mediante pago en línea (PSE). Se recuerda a la titular que el recibo que se expida solo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. PARÁGRAFO TERCERO: Informar a la titular del Contrato de Concesión No. DKD-131 que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*ARTÍCULO SEGUNDO. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de la sociedad titular de la multa impuesta, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Mediante la Resolución VSC No. 000418 del 31 de agosto de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 000557 DEL 25 DE JULIO DE 2019, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DKD-131" quedando ejecutoriada y en firme el 20 de octubre de 2020, de acuerdo con la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-1353, se resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR el Artículo PRIMERO de la Resolución No. VSC 000557 del 25 de julio de 2019, mediante la cual se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No. DKD-131, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer MULTA al Titular Minero RICARDO BONILLA TORRES identificado con la C.C. No. 96.357.405 como titular del Contrato de Concesión No. DKD-131, por valor de CIENTO VEINTICINCO (125) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (SMLMV), a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte motiva del mismo.**

*PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de Consulta y Pagos de Cartera, para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. DKD-131, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.*

*PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.*

*PARÁGRAFO 3. Informar al titular que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.*

*PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago de la multa por parte del titular minero, remítase copia del presente acto mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*PARÁGRAFO. Los demás artículos de la Resolución No. VSC 000557 del 25 de julio de 2019 no sufren modificación alguna.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Mediante el AUTO PARI No. 000584 del 07 de septiembre de 2023, suscrito por el Coordinador del Punto de Atención Regional de Ibagué Jorge Adalberto Barreto Caldón, notificado por el estado jurídico No. 77 del 08 de septiembre de 2023, se dispuso:

*“1. ORDENAR LA SUSPENSIÓN de las actividades mineras al interior del área del Contrato de Concesión No. DKD-131, teniendo en cuenta la medida preventiva impuesta por la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA; de conformidad con el dispuesto en el numeral 8 del Informe de Visita de Fiscalización Integral PARI No. 89 del 31 de agosto de 2023.”*

Mediante AUTO PARI 000192 del 28 de febrero de 2024, suscrito por el Coordinador del Punto de Atención Regional, Diego Fernando Linares Rozo, notificado por estado jurídico No. 29 del 29 de febrero de 2024, dispuso:

*ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los titulares mineros o propietarios de minas de PEQUEÑA MINERÍA que se relacionan a continuación, bajo apremio de multa de conformidad con los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que actualicen el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020:*

<i>Número de expediente</i>	<i>Titular/Solicitante</i>	<i>Cédula/NIT</i>
<i>DKD-131</i>	<i>(27432) RICARDO BONILLA TORRES</i>	<i>96357405</i>

(...)

*PARAGRAFO PRIMERO: Para presentar la información aquí requerida, se les otorga el término de TREINTA (30) DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación por Estado Jurídico del presente proveído. Si transcurrido el plazo concedido no se ha allegado lo requerido o la información allegada no es satisfactoria o se presenta de forma extemporánea, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 del 2001 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.*

*PARAGRAFO SEGUNDO: Advertir a los titulares de pequeña minería relacionados en el presente artículo que la Resolución No. 100 del 17 de marzo 2020 cuenta con una vigencia superior a tres (3) años, por lo que contaron con tiempo suficiente para recaudar y consolidar la información que actualmente es objeto de requerimiento, de manera que para solicitar la prórroga del plazo contemplado en el PARAGRAFO PRIMERO, deberá justificarse técnicamente a partir de la presentación de los diferentes medios probatorios establecidos en el Código General del Proceso. Dicha prórroga, de ninguna manera será automática ni se erige como un derecho del titular, razón por la cual, la procedencia o no de su otorgamiento será analizada en cada caso concreto por la Agencia Nacional de Minería como Autoridad Minera Nacional.*

Mediante AUTO PARI No. 000466 del 22 de abril de 2024, suscrito por el Coordinador del Punto de Atención Regional, Diego Fernando Linares Rozo, notificado por estado jurídico No. 061 del 23 de abril de 2024, acogió el

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Concepto Técnico PAR-I No 290 del 16 de abril de 2024, elaborado por el ingeniero de minas Juan Pablo Arboleda Barrios, dispuso:

**"3.1. REQUERIMIENTOS**

(...)

2. *REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal f) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. DKD-131, para que presente la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental mediante la plataforma ANNA-MINERIA, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico No. 290 del 16 de abril de 2024. Se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes.*

**3.2. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES**

1. *INFORMAR que en Acto Administrativo separado se hará el pronunciamiento que en derecho corresponda frente al incumplimiento al requerimiento efectuado mediante AUTO PAR-I No. 638 del 07 de junio de 2022, notificado por el estado jurídico No. 30 del 08 de junio de 2022, referente a la reposición de la póliza de cumplimiento. INFORMAR que la última póliza presentada por el titular se encuentra vencida desde el 20 de enero de 2016.*

2. *INFORMAR que en Acto Administrativo separado se hará el pronunciamiento que en derecho corresponda frente al incumplimiento al requerimiento efectuado mediante AUTO PARI No. 0192 del 28 de febrero de 2024 y notificado por el estado jurídico No. 29 del 29 de febrero de 2024, referente a la presentación del Programa de Trabajos y Obras-PTO con la actualización de recursos y reservas con el Estándar Colombiano reconocido por CRIRSCO.*

(...)

6. *INFORMAR que la multa impuesta al titular minero mediante la Resolución Número VSC 000557 del 25 de julio de 2019, por valor equivalente a 187,5 salarios mínimos mensuales vigentes (SMMMLV) a la fecha de su ejecutoria, se encuentra en Cobro Coactivo. (...)"*

Mediante AUTO PARI 001378 del 18 de diciembre de 2024, suscrito por el Coordinador del Punto de Atención Regional, Diego Fernando Linares Rozo, notificado por estado jurídico No. 164 del 19 de diciembre de 2024, acogió el Concepto Técnico PAR-I No. 879 de 5 de diciembre de 2024, elaborado por el ingeniero de minas Hermes De Jesús Cobo Cobo, dispuso:

**"3.1. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES**

1. *INFORMAR al titular minero del Contrato de Concesión No. DKD-131, que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se pronunciara mediante acto administrativo motivado y separado frente al incumplimiento por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. DKD-131, del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante AUTO PARI No. 0192 del 28 de febrero de 2024 y notificado por el estado jurídico No. 29 del 29 de febrero de 2024 a los titulares mineros o propietarios de minas de PEQUEÑA MINERÍA dentro de los cuales se encuentra el titular de este contrato, bajo apremio de multa de conformidad con los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que actualicen el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020: toda vez que revisado expediente minero y el sistema integral de gestión documental SGD no se evidencia su presentación."*

Mediante Resolución VSC No. 00305 del 04 de marzo de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" ejecutoriada el 02 de abril de 2025, de acuerdo con la constancia de ejecutoria CE-VSC-PAR-I-089, se resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER al señor RICARDO BONILLA TORRES, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 96357405, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. DKD-131, MULTA equivalente a CIENTO VEINTITRÉS PUNTO VEINTIDÓS UNIDADES DE VALOR BÁSICO (123.22 U.V.B.), vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.**

*Parágrafo Primero. - Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses entre otras) para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme a la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. DKD-131, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (601) 2201999, ext. 5018.*

*Parágrafo Segundo. - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.*

*Parágrafo Tercero. - Informar a al titular, que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de esta, el valor para su pago deberá ser indexado.*

*Parágrafo Cuarto. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de la Cartera de la Agencia Nacional de Minería.*

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir al señor RICARDO BONILLA TORRES, identificado con Cedula de Ciudadanía No 96357405, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. DKD-131, informándole que se encuentra incurso en causal de Caducidad establecida en el literal i) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, "por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"; específicamente, para que presente la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020.**

*Para lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*pertinentes, SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. **DKD-131** y mediante **Concepto Técnico PAR-I No. 480 de 18 de julio de 2025**, elaborado por el ingeniero de minas Heliodoro Holguin Rueda, se concluyó lo siguiente

**"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del el Contrato de Concesión No. DKD-131 de la referencia se concluye y recomienda:*

*(...) 3.4 Se recomienda al profesional jurídico la pertinencia de emitir pronunciamiento frente al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante AUTO PARI No. 000466 del 22 de abril de 2024, notificado por estado jurídico No. 061 del 23 de abril de 2024 para que presente la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental mediante la plataforma ANNA-MENERIA, de acuerdo con lo estipulado en Concepto Técnico No. 290 del 16 de abril de 2024; puesto que, verificando el aplicativo de ANNA minería NO se evidencia que el titular haya dado respuesta al requerimiento realizado*

*(...)*

*3.9 Se recomienda al profesional jurídico la pertinencia de emitir pronunciamiento de fondo frente al requerimiento realizado en el artículo segundo de la Resolución VSC No. 305 del 04 de marzo de 2025, constancia de ejecutoria CE-VSC-PAR-I – 089 de fecha 02 de abril de 2025; para que, presentara la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020, para lo cual se le concedió el termino de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanara la falta que se le imputó o formulara su defensa respaldada con las pruebas pertinentes, SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION; puesto que, ya se cumplió el plazo otorgado y verificando el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental NO se evidencia que el titular del Contrato de Concesión No. DKD-131, haya dado respuesta.*

*3.10 Se recomienda al profesional jurídico la pertinencia de emitir pronunciamiento de fondo frente al pago de las multas impuestas al titular del Contrato de Concesión No. DKD-131 relacionadas a continuación:*

*■ Mediante Resolución VSC 00557 del 25 de julio de 2019, modificada mediante la Resolución 00418 del 31 de agosto de 2020, quedando ejecutoriada y en firme mediante la constancia ejecutoria CE-VCT-GIAM-1353 de fecha 20 de octubre de 2020, se impuso una multa al titular del Contrato de Concesión No. DKD-131 por ciento veinticinco (125) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, que equivalen a CIENTO NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTE CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$109.725.375,00) más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.*

*■ Mediante Resolución VSC No. 305 del 04 de marzo de 2025, con constancia de ejecutoria CE-VSC-PAR-I – 089 de fecha 02 de abril de 2025, se impuso al señor RICARDO BONILLA TORRES, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 96357405, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. DKD-131, MULTA equivalente a ciento*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*veintitrés punto veintidós unidades de valor básico (123.22 U.V.B.), vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo que equivalen a UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTE TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$1.423.437,00) más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.*

*Puesto que, verificando el Sistema de Cartera y Facturación Estado General de Cuenta por Título Minero, se puede observar que el Contrato de Concesión No. DKD-131; NO se encuentra al día con el pago las multas impuestas.(...)”*

Mediante AUTO PARI 00752 del 21 de agosto de 2025, suscrito por el Coordinador del Punto de Atención Regional, Diego Fernando Linares Rozo, notificado por estado jurídico No. 92 del 22 de agosto de 2025, acogió el Concepto Técnico PAR-I No. 480 de 18 de julio de 2025, y dispuso:

**"3.2. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES**

1. *INFORMAR al titular minero del Contrato de Concesión No. DKD-131, que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se pronunciara mediante acto administrativo motivado y separado frente al incumplimiento por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. DKD-131, del requerimiento realizado bajo causal de caducidad, mediante Auto PARI No. 466 del 22 de abril de 2024 (notificado por estado No. 061 del 23 de abril de 2024), para que presentara la renovación o reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental mediante la plataforma ANNA-MENERIA, toda vez que revisado expediente minero y el sistema integral de gestión documental SGD no se evidencia su presentación.*
2. *INFORMAR al titular minero del Contrato de Concesión No. DKD-131, que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se pronunciara mediante acto administrativo motivado y separado frente al incumplimiento por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. DKD-131, del requerimiento realizado bajo causal de caducidad establecida en el literal i) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, "por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", mediante RESOLUCIÓN VSC No. 000305 del 04 de marzo de 2025 (notificado mediante notificación electrónica radicado No. 20259010573681 el día 17 de marzo del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el día 02 de abril del 2025, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa), para que presentara la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020.*
3. *INFORMAR al titular minero del Contrato de Concesión No. DKD-131, que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se pronunciara mediante acto administrativo motivado y separado frente al incumplimiento inmerso bajo causal de caducidad establecida en el literal f) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda" por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. DKD-131, referente al pago de las multas impuestas, mediante las siguientes resoluciones:*
  - *Mediante Resolución VSC No. 00557 del 25 de julio de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-131" modificada*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*mediante la Resolución VSC No. 000418 del 31 de agosto de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 000557 DEL 25 DE JULIO DE 2019, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DKD-131" quedando ejecutoriada y en firme el 20 de octubre de 2020, de acuerdo con la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-1353, se impuso una multa al titular del Contrato de Concesión No. DKD-131 por ciento veinticinco (125) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

- *Mediante Resolución VSC No. 00305 del 04 de marzo de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" ejecutoriada el 02 de abril de 2025, de acuerdo con la constancia de ejecutoria CE-VSC-PAR-I - 089, se impuso al señor RICARDO BONILLA TORRES, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 96357405, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. DKD-131, MULTA equivalente a ciento veintitrés punto veintidós unidades de valor básico (123.22 U.V.B.).*

*Toda vez que verificando el Sistema de Cartera y Facturación Estado General de Cuenta por Título Minero, se observa que el Contrato de Concesión No. DKD-131; NO se encuentra al día con el pago las multas impuestas, de acuerdo con el Concepto Técnico PAR-I No. 480 del 18 de julio de 2025."*

De lo anterior, a la fecha de producción del presente acto administrativo, se logró identificar que, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, el titular del Contrato de Concesión No. **DKD-131** no ha subsanado los requerimientos a las obligaciones contractuales insolutas antes mencionada, ni ha realizado el pago de las multas impuestas, toda vez que, a la fecha el título se encuentra desamparado, sin actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares *CRIRSCO*, presentado o aprobado y adeudando el pago de las multas impuestas antes relacionadas. presentado o aprobado.

### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **DKD-131**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

*"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;*
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;*
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;*
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;**

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

**i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;**

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

**"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado**

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. <sup>1</sup>"*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público. A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Título Minero No. **DKD-131**, se verificó el incumplimiento a **la cláusula decima segunda del Contrato de Concesión, referente a la Póliza Minero-Ambiental**, la cual reza literalmente:

*"La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por **LA CONCEDENTE**, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía."*

Se verificó el incumplimiento a **la cláusula decima quinta del Contrato de Concesión, referente al impago de las multas impuestas por la autoridad minera**, en los siguientes términos:

*"(...) Si EL CONCESIONARIO no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, LA CONCEDENTE las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento, **sin perjuicio de que se declare la caducidad**."*  
*(Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Se verificó el incumplimiento a **la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión, referente a la no reposición de la Póliza Minero-Ambiental, al impago de las multas impuestas por la autoridad minera, y al incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión**, en los siguientes términos:

*"(...) **17.6. El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda**; 17.7. El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la explotación, de higiene, seguridad mineras y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras por incumplimientos imputables al concesionario; 17.8. La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería; **17.9. El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión** (...);*

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES***

Lo anterior, teniendo en cuenta que para el caso de la reposición de la Póliza Minero-Ambiental, fue requerida mediante AUTO PARI No. 000466 del 22 de abril de 2024, notificado por estado jurídico No. 061 del 23 de abril de 2024, el cual, acogió el Concepto Técnico PAR-I No 290 del 16 de abril de 2024.

Que, para el caso de las multas, estas fueron impuestas mediante:

- Resolución VSC No. 00557 del 25 de julio de 2019, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-131*", modificada Mediante la Resolución VSC No. 000418 del 31 de agosto de 2020, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 000557 DEL 25 DE JULIO DE 2019, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DKD-131*" quedando ejecutoriada y en firme el 20 de octubre de 2020, de acuerdo con la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-1353.
- Mediante Resolución VSC No. 00305 del 04 de marzo de 2025 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*" ejecutoriada el 02 de abril de 2025, de acuerdo con la constancia de ejecutoria CE-VSC-PAR-I - 089.

Adicionalmente, en dicho acto administrativo, también se le requirió en el artículo segundo *SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION* con fundamento en el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. DKD-131, para que presentara la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020, el termino de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de dicha resolución.

Finalmente, Mediante AUTO PARI 00752 del 21 de agosto de 2025, notificado por estado jurídico No. 92 del 22 de agosto de 2025, acogió el Concepto Técnico PAR-I No. 480 de 18 de julio de 2025, se constató que revisado expediente minero, el Sistema de Gestión Documental -SGD-, el Sistema de Cartera y Facturación Estado General de Cuenta por Título Minero -Websafi-, el titular minero del Contrato de Concesión No. DKD-131:

- **NO** presentó la reposición o renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental requerida mediante AUTO PARI No. 000466 del 22 de abril de 2024, notificado por estado jurídico No. 061 del 23 de abril de 2024.
- **NO** presentó la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020, requerida en el artículo segundo de la Resolución VSC No. 305 del 04 de marzo de 2025, quedando ejecutoriada y en firme el 02 de abril de 2025, de acuerdo con la constancia de ejecutoria CE-VSC-PAR-I-089.
- **NO** pagó la multa impuesta mediante Resolución VSC No. 00557 del 25 de julio de 2019, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-131*" modificada

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

mediante la Resolución VSC No. 000418 del 31 de agosto de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 000557 DEL 25 DE JULIO DE 2019, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DKD-131" quedando ejecutoriada y en firme el 20 de octubre de 2020, de acuerdo con la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-1353.

- **NO** pagó la multa impuesta mediante Resolución VSC No. 00305 del 04 de marzo de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" ejecutoriada el 02 de abril de 2025, de acuerdo con la constancia de ejecutoria CE-VSC-PAR-I – 089.

Configurándose plenamente lo establecido en el literal F) y I) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por:

**f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (...)**

**i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;(...)**

Considerando que se otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para la reposición de la póliza minero ambiental, con el fin de que subsanara la falta o formulara su defensa, de treinta (30) días hábiles para la presentación de la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO, de diez (10) días hábiles para el pago de la multa impuesta mediante Resolución VSC No. 00557 del 25 de julio de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-131" modificada mediante la Resolución VSC No. 000418 del 31 de agosto de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 000557 DEL 25 DE JULIO DE 2019, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DKD-131" y de diez (10) días hábiles para el pago de la multa impuesta mediante Resolución VSC No. 00305 del 04 de marzo de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", los anteriores términos contados a partir de las respectivas notificaciones y ejecutorias, en el caso de la primera venciendo dicho plazo el 16 de mayo de 2024, en el segundo venciendo el 19 de mayo de 2025, en el tercero el 04 de noviembre de 2020, y en el cuarto el 16 de abril de 2025 y sin que a la fecha el titular, haya demostrado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal F) y I), habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del **Contrato de Concesión No. DKD-131.**

Al declararse la caducidad, el Contrato de Concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **DKD-131**, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima cuarta del contrato que establecen:

*"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, en el presente acto administrativo, se requerirán las demás obligaciones insolutas a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló actividades hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR** la Caducidad del Contrato de Concesión **No. DKD-131**, otorgado al señor RICARDO BONILLA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía **No. 96357405**, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** la terminación del Contrato de Concesión **No. DKD-131**, suscrito con el señor RICARDO BONILLA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía **No. 96357405**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO. -** Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión **No. DKD-131**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES***

**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir al señor RICARDO BONILLA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía **No. 96357405**, en su condición de titular del Contrato de Concesión **No. DKD-131**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima - **CORTOLIMA**, a la Alcaldía del municipio de **SAN LUIS**, departamento del **TOLIMA** y, a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área del Contrato de Concesión **No. DKD-131** en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **No. DKD-131**, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor RICARDO BONILLA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía **No. 96357405**, en su calidad de titular del Contrato de Concesión **No. DKD-131**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual, podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO  
DE CONCESIÓN No. DKD-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*M.A. Isabel Carrillo Hinojosa*

**MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA**  
VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

*Elaboró: Juan David Cartagena Navarro*

*Revisó: Juan David Cartagena Navarro, Diego Fernando Linares Rozo, Carolina Lozada Urrego, Miguel Angel Sanchez Hernandez*

*Aprobó: Edgar Zapata Barrios, Carolina Lozada Urrego*

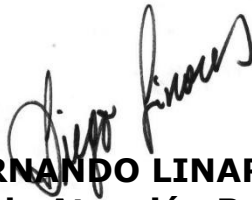
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC. 3779 del 26 de diciembre del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDU-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** dentro del expediente No **FDU-161**, el cual se notifico a BRANDON MARLOWE FOKKEN notificación electrónica radicado 20269010601751 el día 05 de enero del 2026, quedando ejecutoriada y firme el 21 de enero del 2026, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al veintiuno (21) días del mes de enero de 2026.



**DIEGO FERNANDO LINARES ROZO**  
**Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.**

## VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

### RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3779 DE 26 DIC 2025

#### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDU-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

#### **VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

En ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

El día 23 de junio de 2006, el **Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS** y el señor **BRANDON MARLOWE FOKKEN**, suscribieron el Contrato de Concesión **No. FDU-161**, con el objeto de realizar la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, sobre un área de 584 hectáreas y 2.050 m<sup>2</sup>, localizado en jurisdicción del municipio de Lériida, departamento del Tolima, con una duración de treinta (30) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional efectuada el 19 de abril de 2007, distribuidos así: exploración (3 años), construcción y montaje (3 años) y explotación (24 años).

Mediante **Auto PARI No. 000478** del 24 de abril de 2024, suscrito por el Coordinador del Punto de Atención Regional de Ibagué, Diego Fernando Linares Roza, notificado por estado jurídico No. 063 del 25 de abril de 2024, en el que se acogió el **Concepto Técnico PAR-I No. 277 del 12 de abril de 2024**, elaborado por el ingeniero de minas Carlos Andrés González Rivera, esta Autoridad Minera dispuso requerir al concesionario, bajo la causal de caducidad prevista en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, la obligación legal y contractual de allegar la respectiva póliza minero-ambiental, en los términos que se expresan a continuación:

##### **"3.1. REQUERIMIENTOS**

(...)

**3. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** al titular del Contrato de Concesión No. FDU-161 de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 **para que allegue la póliza minero ambiental que ampare la décimo segunda anualidad de la etapa de explotación por un valor de un millón setecientos mil pesos (\$1.700.000) m/cte**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, de acuerdo con el Concepto Técnico PAR-I No. 277 del 12 de abril de 2024. Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. **FDU-161** y mediante **Concepto Técnico PAR-I No. 483 del 21 de julio de 2025**, elaborado por el ingeniero de minas Heliodoro Holguín Rueda, que forma parte integral del Auto PAR-I No. 000754 del 21 de agosto de 2025, suscrito por el Coordinador del Punto de Atención Regional de Ibagué, Diego Fernando Linares Roza, notificado por estado jurídico No. 0092 del 22 de agosto de 2025, pues fue acogido jurídicamente mediante este, se concluyó lo siguiente:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDU-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. FDU-161 de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

3.3 Se recomienda al profesional jurídico la pertinencia de **emitir pronunciamiento de fondo frente al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante AUTO PARI No. 000478 del 24 de abril de 2024, notificado por estado jurídico No. 063 del 25 de abril de 2024 para que allegue la póliza minero ambiental en el aplicativo de ANNA minería, la cual se encuentra vencida desde el 18 de abril de 2023 y no se evidencia su renovación.** (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En razón a lo anterior, mediante Auto PAR-I No. 000754 del 21 de agosto de 2025, suscrito por el Coordinador del Punto de Atención Regional de Ibagué, Diego Fernando Linares Roza, notificado por estado jurídico No. 0092 del 22 de agosto de 2025, se informó al titular del Contrato de Concesión **No. FDU-161:**

**"3.2. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES**

1. **INFORMAR** al titular minero del Contrato de Concesión No. FDU-161, que **la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se pronunciará mediante acto administrativo motivado y separado frente al incumplimiento por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. FDU-161, del requerimiento realizado bajo causal de caducidad, mediante Auto PARI No. 00478 del 24 de abril de 2024 (notificado por estado No. 063 del 25 de abril de 2024), para que allegara la reposición de póliza minero ambiental que ampare la décimo segunda anualidad de la etapa de explotación por un valor de un millón setecientos mil pesos (\$1.700.000) m/cte, a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, toda vez que revisado expediente minero y el sistema integral de gestión documental SGD no se evidencia su presentación.** (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De lo anterior, a la fecha de producción del presente acto administrativo, se logró identificar que, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, el titular del Contrato de Concesión No. **FDU-161** no ha subsanado el requerimiento a la obligación contractual insoluble antes mencionada, toda vez que, a la fecha el título se encuentra desamparado.

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FDU-161**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDU-161Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;**
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;
- h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;
- j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

Así mismo, el artículo 288 de la citada Ley establece el procedimiento aplicable para la declaratoria de caducidad, en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

*"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado  
La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. <sup>1</sup>"*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDU-161Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Título Minero **NO. FDU-161**, se verificó el incumplimiento a la cláusula décima segunda, referente a la póliza minero ambiental, de la minuta de Contrato de Concesión, toda vez que habiéndose requerido al titular para que **allegara la reposición de la Póliza Minero Ambiental**, que amparará el cumplimiento de las obligaciones minero ambientales de la décimo segunda anualidad de la etapa de explotación, mediante **Auto PARI No. 000478 del 24 de abril de 2024**, notificado por estado jurídico No. 063 del 25 de abril de 2024; de conformidad con lo concluido en el **Concepto Técnico PAR-I No. 483 del 21 de julio de 2025**, este no fue cumplido dentro del término otorgado para tal fin, incumplándose la obligación requerida conforme a lo establecido en el literal F) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por:

**"f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (...)"** (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Considerando que se otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para la reposición de la póliza minero ambiental, con el fin de que subsanara la faltas o formulara su defensa, contados a partir de la respectiva notificación, se tiene que dicho plazo feneció el 20 de mayo de 2024, y sin que a la fecha el titular haya demostrado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal F), habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, se procederá a declarar la caducidad del **Contrato de Concesión No. FDU-161**.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDU-161Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Asimismo, se debe tener en cuenta, que el titular del Contrato de Concesión No. **FDU-161**, se encuentra inmerso en causal de Inhabilidad Sobreviniente, toda vez que el mismo, carece de capacidad legal de ejercer derechos dentro de un contrato estatal, a razón de que el Título Minero No. HFN-052, fue sujeto de declaración de caducidad, mediante Resolución VSC No. 460 del 26 de marzo de 2025, quedando ejecutoriada y en firme el 140 de abril de 2025, de acuerdo a la constancia CE-VSC-PAR-I-100 del 28 de abril de 2025 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de mayo de 2025.

Es pertinente tener en cuenta que la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 16 de julio de 2025 en el Proceso Ejecutivo Civil que cursa en el juzgado JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL - Transitorio - OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de agosto de 2025, fue posterior a la existente, inhabilidad sobreviniente, de que trata el párrafo inmediatamente anterior, por lo que para el momento de su emisión e inscripción el señor **BRANDON MARLOWE FOKKEN**, ya no contaba con capacidad legal para ejercer derechos dentro del Contrato de Concesión No. FDU-161, no obstante, la medida cautelar decretada por el ente judicial, únicamente restringe la capacidad dispositiva del titular sobre los derechos de exploración y explotación del título minero, más no limita o condiciona la competencia fiscalizadora y sancionatoria de la Autoridad Minera Nacional, haciendo procedente la declaración de caducidad en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Al declararse la caducidad, el Contrato de Concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del **Contrato de Concesión No. FDU-161**, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima cuarta del contrato que establecen:

*"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, en el presente acto administrativo, se requerirán las demás obligaciones insolutas a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDU-161Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para proceder con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR** la Caducidad del **Contrato de Concesión No. FDU-161**, otorgado al señor **BRANDON MARLOWE FOKKEN**, identificado con cédula de extranjería **No. 282325**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR** la terminación del **Contrato de Concesión No. FDU-161**, suscrito con el señor **BRANDON MARLOWE FOKKEN**, identificado con cédula de extranjería **No. 282325**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO. -** Se recuerda al titular que no podrá adelantar actividades mineras dentro del área del **Contrato de Concesión No. FDU-161**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal, y de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO. – REQUERIR** al señor **BRANDON MARLOWE FOKKEN**, identificado con cédula de extranjería **No. 282325**, en su calidad de titular del **Contrato de Concesión No. FDU-161**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero-ambiental por tres (3) años más, contados a partir de la terminación de la concesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar a la Agencia Nacional de Minería la totalidad de la información técnica, económica y geológica obtenida como resultado de los estudios y trabajos ejecutados en el área del contrato.

**ARTÍCULO CUARTO. –** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, a la Alcaldía del municipio de **LÉRIDA**, departamento del **TOLIMA** y, a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDU-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**ARTÍCULO QUINTO.** – Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área del **Contrato de Concesión No. FDU-161** en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** – **ORDÉNESE** una vez en firme el presente Acto Administrativo, la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del **Contrato de Concesión No. FDU-161**, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** – **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento al señor **BRANDON MARLOWE FOKKEN**, identificado con cédula de extranjería **No. 282325**, en su calidad de titular del **Contrato de Concesión No. FDU-161**, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–; o, en su defecto, proceder mediante aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO.** – Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante este Despacho, el cual, podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o, en caso de surtirse mediante aviso, a partir del día siguiente a su entrega, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO NOVENO.** – Surtidos todos los trámites ordenados y en firme la presente Resolución, se archive el expediente administrativo correspondiente al Contrato de Concesión No. FDU-161.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA**

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

*Elaboró: Juan David Cartagena Navarro*

*Revisó: Diego Fernando Linares Rozo*

*Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Edgar Zapata Barrios, Carolina Lozada Urrego*